

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2020-00099-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de breferencia, informando que la última actuación surtida en el presente asunto es la devolución del Despacho Comisorio No. 31 del 27 de septiembre de 2022, sin diligenciar, por cuanto la parte interesada no aportó las expensas necesarias para su realización, el cual se recibió en este Juzgado el 2 de marzo del año en curso. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos desde el 14 al 20 de septiembre del año en curso, por fallas en los servicios tecnológicos en las plataformas de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Timbío, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA, en contra de GUIDO EFREN GÓMEZ MIRANDA, a fin de resolver conforme al informe secretarial que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto del 30 de agosto de 2022, se decretó el secuestro de los derechos de cuota de propiedad del demandado GUIDO EFREN GÓMEZ MIRANDA respecto del bien inmueble distinguido con la M.I No. 120-127580, comisionando para tal fin a la señora Alcaldesa del Municipio de Timbío, mediante Despacho Comisorio No. 011 del 13 de septiembre de 2022.

Revisado el expediente digital, se observa que la Inspección de Policía del Municipio de Timbío, en virtud de la subcomisión que le realizara la Alcaldesa Municipal de Timbío, mediante auto No. 31 del 27 de septiembre de 2022, devuelve sin diligenciar la mencionada comisión toda vez que la parte interesada no aportó las expensas necesarias para la práctica de la diligencia.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2020-00099-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA

providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que b parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE a la parte actora que se apersona del presente asunto y adelante las gestiones tendientes a consumir la medida cautelar decretada mediante el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 120-27580, de propiedad del demandado GUIDO EFREN GÓMEZ MIRANDA, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

TERCERO: Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2020-00099-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 076

Hoy, 22 de septiembre de 2023.

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2020-00099-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA